JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-002-**2016-00220**-00
Demandante: MALGIN ESTHER MENDEZ AIRIARTE
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no adecuó la demanda de la referencia tal como se dispuso en el auto de fecha 09 de diciembre de 2016 (fl.71) y que al hacer un estudio de la misma, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice un examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar. Además de ello no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.[1]

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3°.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2° de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

---

[1] Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

9.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control especifico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados y ajuste la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora MALGIN ESTHER MENDEZ AIRIARTE contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO No 016 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 17 FEB. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)